

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00296/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta por parte del **Ayuntamiento de Jocotitlán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00105/JOCOTIT/IP/2017, mediante la cual requirió la información siguiente:

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL AVANCE TRIMESTRAL DE METAS DE ACTIVIDAD POR PROYECTO 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” (sic).

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

La **Recurrente** no adjuntó archivos a su solicitud.

2. Prórroga. Con fecha **diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, el Sujeto Obligado, solicitó prórroga mediante **SAIMEX**, argumentando lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

En atención a la petición del Sujeto Habilitado a la Unidad de Transparencia y en consideración a las razones se acepta la prórroga para que recaben la información solicitada y pueda dar cumplimiento en el tiempo establecido...” (sic)

Como bien refiere el Sujeto Obligado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la potestad de ampliar el plazo hasta por siete días, en términos del párrafo segundo del artículo 163, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para hacerlo, y que estas sean aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución, en el caso particular que nos ocupa y derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se observaron las formalidades que establece la Ley de la materia, pues no se anexa la resolución mediante la cual el Comité de Transparencia apruebe la ampliación del plazo.

3. Respuesta. Una vez transcurrido el plazo para emitir respuesta, con base en las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio contestación a la solicitud de información presentada por la Recurrente.

4. Interposición del recurso de revisión. Con fecha **dos de febrero de dos mil dieciocho**, ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, la Recurrente

interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

“LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA.” (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA AUN Y CUANDO EL SUJETO OBLIGADO SOLICITO EN TÉRMINOS DE LEY PRORROGA PARA HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, VIOLANDO GRAVEMENTE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITANDO SE DE VISTA LA CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO” (Sic)

Anexos: La Recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **nueve de febrero de dos mil dieciocho**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Recurso de Revisión: 00296/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. Con fecha **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, el archivo "*INFORME JUSTIFICADO 00296.pdf*", y la carpeta comprimida "*AVANCE TRIMESTRAL 2016.zip*" que contiene el archivo "*avance trimestral 2016.pdf*", consistentes en lo que se describe a continuación:

- **INFORME JUSTIFICADO 00296.pdf**, de fecha 19 de febrero de dos mil dieciocho, en el que sustancialmente refirió los antecedentes del presente asunto y con relación al acto impugnado y motivos de inconformidad del Recurrente manifestó sustancialmente que la Tesorera Municipal en su carácter de Servidor Público Habilitado remite la información solicitada.
- **avance trimestral 2016.pdf**, constante de 86 fojas, en las que se aprecia el Avance trimestral de Metas de Actividad por Proyecto correspondiente al cuarto trimestre de 2016.

Documentos que fueron puestos a la vista de la Recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles hiciera valer lo que a sus intereses estimara convenientes; sin embargo fue omisa en expresar manifestación alguna al respecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, resulta oportuno referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, las Unidades de

¹ Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud del interesado en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Recurso de Revisión: 00296/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 166 de la Ley en consulta², indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla

² Artículo 166.

...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del **Sujeto Obligado** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Recurso de Revisión: 00296/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones genera, posee, administra o archiva la información solicitada, y de ser el caso, proceda a la entrega de la misma.**

Cuarto. Estudio del asunto. En primer término cabe señalar que la Recurrente a través de la solicitud de información, requiere al Sujeto Obligado, le proporcione los archivos que contengan el avance trimestral de metas de actividades por proyecto 2016, que fueron entregados por el Ayuntamiento de Jocotitlán, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Ahora bien, derivado del análisis realizado de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente resultan fundados, en razón a que una vez presentada la solicitud de información, el Sujeto Obligado, a pesar de solicitar una prórroga que como ya se mencionó, no contó con las formalidades que exige la Ley de la materia, omite dar

contestación a la solicitud, por tal motivo, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Jocotitlán, la Recurrente procede a interponer recurso de revisión.

Es importante señalar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice."

Dicho lo anterior, una vez admitido el presente recurso por este Órgano Garante e iniciado el plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, el Sujeto Obligado envió, como anexo a su informe justificado, el Avance Trimestral de Metas de Actividad por proyecto, correspondiente al cuarto trimestre de 2016, información que fue puesta a la vista de la Recurrente, sin que emitiera manifestación alguna al respecto, hasta el momento de decretar el cierre de instrucción.

Ahora bien, tomando en consideración el requerimiento de la Recurrente, a través de la solicitud que presentó, se observa que solicitó "los archivos que contengan el avance trimestral de metas de actividad por proyecto 2016", debe entenderse entonces que

requirió todos los archivos que comprenden el ejercicio 2016, es decir, los archivos que corresponden al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016, respecto del Avance trimestral de Metas de Actividad por proyecto, pero además, dichos archivos debían ser los que el Sujeto Obligado entregó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).

Bajo este contexto, dado que el Sujeto Obligado proporcionó un documento con la finalidad de satisfacer la solicitud, y la Recurrente requirió expresamente información que se envía al OSFEM, resulta oportuno analizar si dicho documento cumple con la especificación antes descrita, con la finalidad de poder determinar si dicho documento colma o no la solicitud.

Al respecto, la Guía Metodológica para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal Vigente³, publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el día treinta de octubre de 2015⁴, mediante la cual se determinan los criterios para la Integración de los Informes de Evaluación, que los Ayuntamientos deben presentar de los avances de logros y resultados, respecto del seguimiento, evaluación, y control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas, en el numeral 3.1 Integración del Reporte de Avance Trimestral, establece lo siguiente:

"3.1 Integración del reporte de avance trimestral

En cumplimiento a los artículos 19 y 20 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y al 18 Fracción VI de su Reglamento, las UIPPES deberán

³ 2016 - 2018

⁴ <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/oct304.pdf>, Págs. 281 - 320 consultado el ocho de marzo de 2018.

presentar al Presidente Municipal y al Cabildo, un reporte de evaluación sobre el comportamiento del avance de logros y resultados.

De aquí que se tiene la necesidad de integrar un reporte trimestral, que señale los avances de las acciones relevantes y de los indicadores de cada uno de sus programas.

Para dar cumplimiento a lo anterior se recomienda elaborar este reporte con los siguientes apartados:

- I. Presentación.*
- II. Introducción.*
- III. Actualización del esquema FODA.*
- IV. Descripción del avance de las metas programadas y resultado de los indicadores.*
- V. Informe mensual presupuestal.*

Dicho reporte deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM)."

(Énfasis añadido)

Del precepto legal citado, se desprende que la Ley impone al Sujeto Obligado la obligación de integrar un reporte trimestral con la finalidad de evaluar periódicamente la relación que guardan sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de sus programas, así como evaluar los resultados de su ejecución, dicho reporte debe presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dentro del cual se debe incluir el apartado referente a la descripción del avance de las metas programadas y resultado de los indicadores, con las características siguientes:

IV. Descripción del avance de las metas programadas y resultado de los indicadores

La descripción de avances, logros o beneficios deberá agruparse por Pilar temático y/o Eje transversal, con un desglose por Programa, siguiendo el orden que se marca en la estructura programática de acuerdo a los proyectos.

El contenido que aquí se describa deberá ser cualitativo y cuantitativo sobre el avance físico y financiero de cada trimestre, señalando la proporción de alcances según lo programado para el presente ejercicio, tanto de las acciones relevantes, obras realizadas como logros e impactos generados, identificando las principales localidades o áreas territoriales que se vieron beneficiados. Asimismo, se debe hacer énfasis en el número de beneficiarios directos, cuando su importancia así lo requiera y el monto de recursos públicos aplicados en estas tareas.

Al igual que en los otros informes, los resultados aparte de su descripción deberán integrar y validar los formatos que se anexan y que corresponden a los PbRM 08b Ficha técnica de seguimiento del avance de indicadores y el PbRM 08c el Avance trimestral de metas físicas por proyecto.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado debe entregar la información al OSFEM en formatos específicos, estableciendo para el caso del Avance trimestral de metas por proyecto, el formato PbRM 08c, que se localiza en el apartado de Anexos de la Guía Metodológica para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal Vigente; así como su respectivo instructivo de llenado⁵, tal y como se muestra a continuación:

⁵ <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/oct304.pdf>, págs. 304, 313 y 314, consultado el ocho de marzo de 2018.

SISTEMA DE COORDINACIÓN HACIENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS
 GUÍA METODOLÓGICA PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL VIGENTE
 SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

LOGO AYUNTAMIENTO

LOGO ORGANISMO

<small>PRM-00c</small>	<small>Avance trimestral de Metas de Actividad por Proyecto</small>
<small>Ente Publico:</small>	

<small>Programa presupuestario:</small>	<small>Identificador</small>
<small>Proyecto:</small>	<small>Denominación</small>
<small>Dependencia General:</small>	
<small>Dependencia Auxiliar:</small>	

PRINCIPALES ACCIONES				AVANCE TRIMESTRAL DE METAS						AVANCE ACUMULADO ANUAL DE METAS					
ID	Nombre de la meta de actividad	Programación Anual		Programada		Alcanzada		Variación		Programada		Alcanzada		Variación	
		Unidad de Medida	Programada 2016	Meta	%	Meta	%	Meta	%	Meta	%	Meta	%	Meta	%
<small>Total</small>															

<small>ELABORÓ</small>		
<small>Nombre</small>	<small>Cargo</small>	<small>Firma</small>

<small>REVISÓ</small>		
<small>Nombre</small>	<small>Cargo</small>	<small>Firma</small>

<small>AUTORIZÓ</small>		
<small>Nombre</small>	<small>Cargo</small>	<small>Firma</small>

Recurso de Revisión: 00296/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

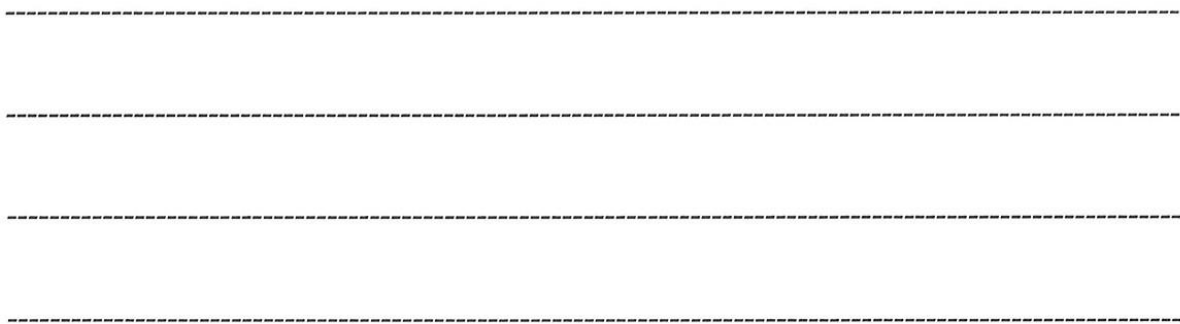
Avance trimestral de Metas de Acción por Proyecto Formato PbRM-08c	
Finalidad:	Facilitar el seguimiento y evaluación de las metas de actividad dimensionando el cumplimiento según la programación comprometida, e identificar las posibles desviaciones y genera elementos para la rendición de cuentas.
Identificador	
Programa presupuestario y Proyecto:	Se anotará el código y la denominación de las categorías programáticas según el catálogo de la estructura programática municipal vigente.
Dependencia General y Auxiliar:	Denominación de la Dependencia que es responsable de la ejecución de las acciones, consultar el catálogo anexo vigente de Dependencias Generales, Auxiliares y Organismos Municipales.
Ente Público:	Se anotará el nombre y código (No.) del municipio u organismo municipal de acuerdo al Catálogo de Municipios, por ejemplo: Toluca, 101.
Contenido	
Identificador (ID):	Número progresivo de las metas de actividad. (Se obtiene del formato Programa anual de metas de actividad por proyecto).
Nombre de la meta de actividad:	Anotar las descripciones de las metas de actividad sustantivas y relevantes que se plasmaron en el formato de Programa Anual de Metas de actividad por proyecto PbRM-01c para la integración del Presupuesto.
Unidad de Medida:	Se registrará la denominación de la unidad de medida utilizada para cuantificar cada una de las metas, estas unidades de medida deben dimensionar el alcance. (deben coincidir con las unidades de medida registradas en el formato de Programa Anual de metas de actividad por proyecto).
Programada Anual 2016:	Meta numérica o cantidad que se prevé alcanzar a lo largo de todo el ejercicio fiscal corriente.
AVANCE TRIMESTRAL DE METAS	
Programada: Meta / %	Se anota la cantidad programada únicamente para el trimestre de que se trate (primero, segundo, tercer y cuarto trimestre) y de igual forma se anotará a cuanto equivale en porcentaje respecto a la meta anual comprometida.
Alcanzada: Meta / %	Se anotará la cantidad alcanzada en el trimestre de que se trate (primero, segundo, tercer y cuarto trimestre) y de igual forma se anotará a cuanto equivale en porcentaje respecto a la meta anual comprometida.
Variación: Meta / %	Se anotará la cantidad resultante de la diferencia o resta entre la cantidad alcanzada y la cantidad programada (en este estricto orden: alcanzada-programada) y de igual forma se anotará a cuanto equivale en porcentaje respecto a la meta anual comprometida (incluso aunque sea negativo el porcentaje).
AVANCE ACUMULADO ANUAL DE METAS	
Para el primer trimestre este apartado se llenará igual que el apartado previo "Avance trimestral de metas" en los subsecuentes se llenará como se indica.	
Programada: Meta / %	Se anota la cantidad programada acumulada al trimestre de que se trate (segundo, tercer y cuarto trimestre) y de igual forma se anotará a cuanto equivale en porcentaje respecto a la meta anual comprometida.
Alcanzada: Meta / %	Se anotará la cantidad alcanzada acumulada al trimestre de que se trate (segundo, tercer y cuarto trimestre) y de igual forma se anotará a cuanto equivale en porcentaje respecto a la meta anual comprometida.
Variación: Meta / %	Se anotará la cantidad resultante de la diferencia o resta entre la cantidad alcanzada acumulada y la cantidad programada acumulada (en este estricto orden: alcanzada acumulada – programada acumulada) y de igual forma se anotará a cuanto equivale en porcentaje respecto a la meta anual comprometida (incluso aunque sea negativo el porcentaje).
Total:	Se anotará el presupuesto total asignado al proyecto de que se trate a la fecha del informe.
Apartado de Firmas:	Plasmar las firmas de los servidores públicos que en el documento se indica. En cada caso se deberá anotar la profesión y nombre completo de cada servidor público municipal, estampar su firma y colocar el sello correspondiente; es importante señalar que se debe firmar con tinta azul y que por ningún motivo la firma y el sello deben encimarse ni tapar los datos de la información, pues ello lo invalidaría y sería causa de no recepción o rechazo, sin responsabilidad para el Órgano Superior de Fiscalización.

Ahora bien, respecto del documento enviado por el Sujeto Obligado, se observa que a pesar de que la información de las páginas impares se secciona, la misma continúa en las páginas pares, y en su conjunto (páginas impares y pares), contienen los rubros mencionados en el instructivo de llenado del formato PbRM 08c, como se indica a continuación:

- Páginas impares: Programa presupuestario y Proyecto, Dependencia General y Auxiliar (Administrativa), Ente Público, Identificador (ID), Nombre de la meta de actividad, Unidad de medida, Programada anual, AVANCE TRIMESTRAL DE METAS; Programada: meta y %, Alcanzada: meta y %, Variación: meta y %, AVANCE ACUMULADO ANUAL DE METAS: Programada: meta y %, Alcanzada: meta [...]

- Páginas pares: [...] %, Variación: meta y %, Total.

Lo anterior se respalda con la siguiente imagen, en donde a modo ejemplificativo, se empalmaron las páginas 1 y 2 del documento enviado por el Sujeto Obligado:



Recurso de Revisión: 00296/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios
 Guía Metodológica para el seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal 2016

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

CUARTO TRIMESTRE

PbRM 08c	Avance trimestral de Metas de Actividad por proyecto	Programa Presupuestario: 0103010102	Identificador: 01	Denominación: Atención a la comunidad ciudadana
Este Público: JOCOTITLÁN	No: 0026	Proyecto: A00	Dependencia General: 100	Audiencia pública y consulta popular
		Dependencia Administrativa: 100		PRESENCIA
				Secretaría Particular

ID	Nombre de la meta de actividad	AVANCE TRIMESTRAL DE METAS										AVANCE ACUMULADO		Variación	
		Programación Anual		Programada		Alcanzada		Variación		Programada		Avance		Meta	%
		Unidad de Medida	Programada Anual	Meta	%	Meta	%	Meta	%	Meta	%	Meta	%		
1	DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES REALIZADAS	SOLICITUD	4,000.00	1,000.00	25.00	2,000.00	50.00	1,000.00	25.00	4,000.00	100.00	4,500.00	112.50	800.00	20.00
2	PROPORCIONAR LA ADECUADA ATENCIÓN DE CIUDADANOS EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS	AUDIENCIA	2,400.00	600.00	25.00	1,100.00	45.83	500.00	20.83	2,400.00	100.00	2,900.00	120.83	500.00	20.83
3	PRENDER LAS SESIONES DE TRABAJO	SESION	48.00	12.00	25.00	12.00	25.00	0.00	0.00	48.00	100.00	48.00	100.00	0.00	0.00
4	PRESENCIA DIFERENTES COMITES CIUDADANOS	SESIONES	12.00	3.00	25.00	3.00	25.00	0.00	0.00	12.00	100.00	12.00	100.00	0.00	0.00

ELABORO	REVISO	AUTORIZO
ALFREDO SANCHEZ BASILIO	C.P. JORGE GARCIA MARTINEZ	
Firma	Firma	Firma

Fecha: 06/01/2018 10:52:00

PÁGINA 1

PÁGINA 2

Como se aprecia en la imagen inserta, el Sujeto Obligado envió el formato PbRM 08c Avance Trimestral de Metas de Actividad por Proyecto, que corresponde al formato establecido en la Guía Metodológica para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal Vigente, mismo que posterior a un análisis comparativo, resulta afín con el formato ilustrado en la página 15 del presente recurso, que como ya se mencionó, forma parte del reporte que el Sujeto Obligado debe remitir al OSFEM de manera trimestral.

No obstante de lo anterior, este Órgano Garante advierte, que si bien el Sujeto Obligado, a través de documento anexo a su Informe Justificado, pretendió dar respuesta a la solicitud, la información que remitió corresponde únicamente al cuarto trimestre de 2016, por tal motivo el requerimiento de la Recurrente se tiene colmado de manera parcial.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, para cumplir con la obligación que le impone la Ley, debe permitir el acceso a los documentos en los que obren los Avances Trimestrales de Metas de Actividad por proyecto correspondientes a los trimestres primero, segundo y tercero, del ejercicio fiscal 2016, toda vez que se trata de información que genera, administra o posee en el ejercicio de sus atribuciones, por tal motivo debe otorgar el acceso a la información que se haya solicitado, y que obre en sus archivos tal y como fue generada, sin que ello implique que deba procesarla, resumirla o presentarla conforme al interés de la Recurrente, en términos de los artículos 12 y 24 fracción XI y último párrafo, de la Ley en la materia, que señalan lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto, en aras de velar por el derecho de acceso a la información pública de la Recurrente, y garantizar el principio de máxima publicidad, es factible ordenar la entrega de los archivos del Avance Trimestral de Metas de Actividad por proyecto, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2016.

Lo anterior se sustenta con el artículo 352 Bis, del Código Financiero del Estado de México, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 352 Bis.- Como parte de la cuenta pública, se informará a la Legislatura de las acciones y resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo del Estado o del municipio que corresponda, y del avance de los programas.

Adicionalmente, se enviará trimestralmente a la Legislatura y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México el informe de las acciones y resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo del Estado o del municipio que corresponda y del avance de los programas en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, se hará con la cuenta pública.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, que en sus motivos de inconformidad la Recurrente solicita se le de vista al Contralor Interno de este Instituto, por lo tanto se hace lo conducente en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que el Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, realice y tome las acciones que a derecho corresponden.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **Ordena** al Sujeto Obligado, haga entrega a la Recurrente, vía SAIMEX, de lo siguiente:

1. Archivos que contengan el Avance Trimestral de Metas de Actividad por proyecto, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2016.

Segundo. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 00296/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Tercero. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00296/INFOEM/IP/RR/2018.